

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.—Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», de 28 del actual, número 240, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«La riqueza hidromineral española, de importancia verdaderamente extraordinaria para la economía nacional, por el número de sus manantiales, el abundante caudal de éstos, y las propiedades terapéuticas valiosísimas de sus aguas, exige nuevas modalidades en consonancia con las modernas orientaciones científicas. Esta reorganización ha de hacerse en tal forma que, sin prescindir de la intervención del Poder público, salvo cuya tutela y salvaguardia deben ponerse siempre los intereses generales del país, se atienda a los de la propiedad balnearia y a los de la ciencia médica, que deben tener campo abierto para su libre ejercicio en los balnearios.

Para que el resultado que se pretende sea completo, los servicios de los balnearios han de ser estudiados y atendidos con la debida independencia y separación unos de otros, pero sin que por ellos deba perderse la unidad de criterio que, obligadamente, ha de presidir la orientación fundamental del conjunto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio de la Gobernación se crea una Junta Asesora que se ocupará de todo lo referente a balnearios y aguas minero-medicinales, e instalaciones y servicios anejos o en estrecha relación con aquéllos.

Artículo segundo. Esta Junta tendrá tres Secciones: una, de Asuntos Médico-farmacéuticos; otra, de Asuntos Industriales y la tercera, de Hotelería y Hospedería en los Establecimientos balnearios. Las tres Secciones constituirán el Pleno de la Junta Asesora, que se reunirá cada dos meses. Fuera del mismo funcionará cada Sección con absoluta independencia.

La Sección Médico-farmacéutica estará constituida, por:

Un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, en funciones de Presidente efectivo.

Un profesor de Hidrología o Patología médica.

Un Profesor de Análisis químico, Doctor o Licenciado en Farmacia.

Un Médico Director de Baños.

Un propietario de balneario.

La Sección Industrial se constituirá con:

Un propietario de balneario destinado a la venta de aguas embotelladas y sus productos.

Un Médico de Baños con destino en Establecimiento de la misma índole.

Un representante del Instituto de Farmacobiología.

Un representante del Estado, perteneciente a la Dirección General de Sanidad.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

La Sección de Establecimientos balnearios (Hotelería y Hospedería) la formarán:

Un representante de la propiedad balnearia.

Un representante de la Dirección General de Turismo.

Un representante de los Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Un Arquitecto.

Un Médico Director de Baños.

Actuará de Presidente en estas dos Secciones el Vocal de cada una de ellas que designe el Ministerio de la Gobernación.

Las tres Secciones tendrán un Secretario común, nombrado por la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero. Será Presidente del Pleno el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por sí o por delegación en el Director general de Sanidad; y será Secretario el mismo de las Secciones.

Artículo cuarto. El Pleno de la Junta Asesora se reunirá cuando haya de resolver cuestiones que afecten a dos o más Secciones de las expresadas, o cuando se trate de proponer a los Poderes públicos medidas de trascendencia, como revisión de la legislación vigente, apertura de nuevos Establecimientos, alumbramiento de manantiales y otras cuestiones cuya importancia lo requieran.

Artículo quinto. La Junta Asesora cooperará también a la inspección de cuantos hoteles y albergues existan en la zona balnearia y no pertenezcan a la propiedad, con el fin de que reúnan las condiciones de higiene y comodidad que corresponda a sus tarifas de precios.

Artículo sexto. La Sección Médico-farmacéutica tendrá a su cargo:

El estudio y revisión periódica de las aguas minero-medicinales en explotación y por explotar: su clasificación por indicaciones de especialidades terapéuticas; el estudio y organización de la inspección y asistencia médica, tanto en el presente como en el porvenir; respetando al derecho de libre concurrencia, tanto facultativa, como de instalaciones de esta índole, por parte de la empresa balnearia, pero con la indispensable y precisa intervención del Médico designado por la Dirección General de Sanidad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo. La Sección Industrial estudiará todo lo referente a las instalaciones de embotellado, transformación de productos y subproductos, indicaciones y modos de empleo de los mismos, su valoración, fecha de duración y demás materiales relacionados con estos extremos.

Artículo octavo. La Sección de Establecimientos balnearios (Hotelería y Hospedería) tendrá a su cargo:

Informar la concesión de licencias para la construcción de establecimientos e instalaciones de sus incidencias, y tomar iniciativas y medidas para el mejoramiento de los mismos, así como para perfeccionar sus condiciones de comodidad y de vida, y el acceso de ellos.

Artículo noveno. Para los actuales Médicos Directores de Baños se declara en vigor:

El Decreto de constitución del Cuerpo de veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro («Gaceta» del veintisiete del mismo mes y año); la Real Orden de veintidós de abril de mil novecientos veinticuatro; el Decreto de constitución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de dieciocho de abril de mil novecientos cuaren-

ta y uno, y las Reales Ordenes de ocho y doce de enero de mil novecientos veintinueve. La propiedad balnearia y sus Establecimientos continuarán rigiéndose por el Estatuto que aprobó el Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho.

Artículo décimo. La tasa de curas que abonarán todos los agüistas, no incluidos en la beneficencia, será de treinta, veinte y diez pesetas, según se hallen hospedados en hotel o fonda de primera, segunda y tercera clase, o, en su defecto, vivan en casas o con signos exteriores que permitan incluirles en una u otra categoría; aplicándose, en caso de duda, o de no presentar justificante de corresponderle tarifa inferior, la intermedia de veinte pesetas. Estas sumas se destinarán al pago del Médico Director representante del Estado y a incrementar los ingresos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en la forma y proporción que dicte este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad. Esta tasa de curas obligatoria es independiente de los honorarios que se hayan de abonar a los Médicos que en los Establecimientos ejerzan libremente.

Artículo undécimo. La provisión de las vacantes que actualmente existan para obtener el número necesario de Médicos representantes del Estado en los balnearios, se hará por rigurosa oposición, previa clasificación de éstos en categorías terapéuticas, de las plazas de las Secciones de la propiedad balnearia y de las plazas de las Secciones de Hospedería y Hotelería.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de agosto 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los industriales confiteros

A partir del próximo día 1 de septiembre se procederá a una distribución de azúcar a los industriales confiteros de esta capital y provincia, los cuales deberán presentarse en estas oficinas con el fin de recoger las autorizaciones correspondientes.

De interés para los dueños de cafés y bares

A partir del próximo día 1 de septiembre se procederá a una distribución de azúcar cortadillo a los industriales cafeteros de esta capital y provincia, los cuales se personarán en estas oficinas con el fin de recoger las autorizaciones correspondientes.

El plazo de retirada de las autorizaciones terminará el día 10 del actual.

Burgos 1 de septiembre de 1945.
=El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 67.

Instrucciones a los Alcaldes, Delegados Locales Sindicales o Jefes de la Hermandad de Labradores de esta provincia para solicitar semillas del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo ofrece a los agricultores, en la próxima sementera, un nuevo servicio de selección y esterilización de semillas.

Recientemente se han montado en esta provincia dos Centros de Selección de Semillas, emplazados en Burgos y Aranda de Duero, respectivamente.

Dichos Centros de Selección tienen la misión específica de recibir de los almacenes de recepción los productos aptos para semillas y que éstos, después de seleccionados y carbonatados en las máquinas instaladas al efecto, sean entregados a los agricultores, mediante órdenes de entrega de esta Jefatura, envasados y con las etiquetas de garantía de la variedad y producto a que correspondan.

Para la concesión de semillas en la presente campaña se atenderán los interesados a las siguientes normas:

1.º De acuerdo con la circular número 187, de la Comisaría de Recursos de esta Zona, los agricultores deberán reservarse en su Cí la cantidad necesaria de productos cosechados, para la siembra de una superficie no inferior a la del año último. El Servicio Nacional del Trigo no entregará simiente sino a cambio de lo reservado por el productor y en la cantidad que permitan las existencias. Se exceptúan los casos de nuevos agricultores o de aquellos que incrementen la explotación y siempre que justifiquen estos extremos.

2.º Todos los agricultores que deseen cambiar semilla en la pró-

xima sementera lo solicitarán de esta Jefatura antes del día 15 de septiembre actual, no admitiéndose peticiones de semillas de otoño pasada dicha fecha.

3.º Para dar mayor rapidez al despacho de semillas he acordado que todos los agricultores que cultiven menos de 40 hectáreas de trigo habrán de hacer sus peticiones colectivamente a través de la Alcaldía respectiva, Delegación Local Sindical o Hermandad de Labradores. Estas autoridades locales, constituidas en Junta, recogerán las peticiones de los agricultores de su término municipal, formando una relación nominal de peticionarios. Harán constar también en la relación el número del C-1 de esta campaña, superficie declarada del producto que solicita y variedad o variedades, si se trata de trigo, que más les interese, por orden de preferencia y que convenga a la comarca donde han de ser destinadas. Dejarán a la derecha de las columnas, donde se reflejen los datos indicados, una columna en blanco que estará encabezada con el epígrafe: «Cantidad concedida a cambio».

Al comienzo de la relación no deberá omitirse el término municipal y el nombre del producto solicitado, sellando y firmando al final de dichas peticiones el Alcalde y Presidente o Jefe de la Hermandad.

4.º No se admitirá más que una petición por producto en cada término municipal y ésta deberá remitirse por duplicado a esta Jefatura. En consecuencia, deberán hacerse tantas relaciones por duplicado como productos se soliciten.

5.º Los cultivadores de trigo con superficie mayor de 40 hectáreas, podrán dirigirse directamente a esta Jefatura, pero haciendo constar los mismos datos que los agricultores del caso anterior y con el sello y visto bueno de la Alcaldía o Hermandad Sindical.

6.º Los agricultores que en la próxima sementera den comienzo a sus explotaciones o amplíen éstas, lo justificarán con certificaciones de la Alcaldía o Hermandad y remitirán sus peticiones a través de dichos organismos en relación aparte de los anteriores y también por duplicado.

Si los peticionarios de esta clase carecieran de numerario, se atenderán a las normas dadas en años anteriores para la concesión de préstamos, restringiéndose tales concesiones a los verdaderamente necesitados.

7.º Las semillas que se concedan por esta Jefatura a cada término municipal, serán retiradas de los Centros de Selección de Burgos o Aranda, siempre que se trate de semillas certificadas, puras o escogidas, y si las circunstancias lo permiten, también serán concedidas de estos Centros semillas habilitadas para siembra. He de hacer constar que las semillas retiradas de estos Centros van carbonatadas, y por lo tanto, envenenadas, no siendo aptas para la panificación, por lo que bajo ningún concepto pueden dedicarse a otros fines que no sean los de siembra.

8.º Tan pronto como esta Jefatura haga la concesión a un término municipal, los peticionarios entregarán directamente, o por persona delegada y siempre en forma colectiva mediante relación,

las cantidades de semillas reservadas en igual cantidad que las concedidas, al Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo. Los Jefes de Almacén les entregarán un vale en el que harán constar las semillas o productos entregados y con el cual se presentarán en el Centro de Selección o Almacén que tenga semillas habilitadas, retirando del mismo, dentro del plazo de ocho días siguientes, la cantidad autorizada.

9.º Si la concesión ha sido de semillas certificadas, los adjudicatarios pagarán dicha semilla al precio máximo de la variedad, más un 10 por 100, y si se trata de otra clase de semillas, puras o escogidas, se les venderá al precio máximo de la variedad correspondiente. Al entregar las reservas para siembra en los Almacenes y en la cuantía que les autorice esta Jefatura el cambio, lo harán como si se tratase de una venta ordinaria, pero sin bonificación de ninguna clase y exigiendo al Jefe de Almacén el vale como justificante para retirar del Almacén o Centro de Selección igual cantidad.

10. En el caso de que se entreguen las semillas con envases de este S. N. T., los beneficiarios depositarán en concepto de fianza, y en la cuenta «Saquerío, Secretario Provincial del S. N. T.», abierta en el Banco Hispano:

10 pesetas por cada saco de yute puro o mezcla de yute y esparto, o 20 pesetas por cada saco si fuese de cáñamo y esparto.

Esta fianza será devuelta al devolver los sacos, deduciéndose de la misma en concepto de alquiler:

0'60 pesetas por cada saco, si éstos fueran devueltos antes de treinta días, y 1'00 peseta por cada saco, si fueran devueltos antes de cuarenta y cinco días, perdiéndose la fianza si se efectúa por los interesados la devolución después de cuarenta y cinco días.

11. Es necesario que los Alcaldes y Delegados Locales Sindicales pongan el mayor interés en este servicio de semillas, que tantos beneficios puede proporcionar a los cultivos, haciendo las peticiones en la forma que se les ordena, con el mayor esmero y dentro del plazo que se señala, en evitación de reclamaciones infundadas que llegan a esta Jefatura por no haber atendido peticiones, siendo los interesados únicos responsables.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 1 de septiembre de 1945.
=El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villarcayo

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia Provincial de Burgos, dimanante de la causa número 68 de 1942, seguida en este Juzgado por corrupción de menores, contra Emiliana Rábago Alonso, de esta vecindad, se cita en forma de comparecencia ante la Audiencia Provincial de Burgos para el día 7 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, a Luisa Rodríguez González y Francisco He-

rrero Prieto, vecinos de esta villa y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que como testigos asistan al juicio oral de la causa antes indicada, bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villarcayo 28 de agosto de 1945.
=El Secretario judicial, Elías Gervás.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villahoz.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la confección del que, con carácter ordinario, ha de regir en el próximo año de 1944, queda de manifiesto en la Secretaría por el plazo de ocho días, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto y las Ordenanzas fiscales de sus exacciones, a fin de que pueda ser examinado y formularse las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento, dentro de dicho plazo y en los ocho días siguientes, en la inteligencia de que, transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Villahoz 28 de agosto de 1945.
=El Alcalde, Clodoaldo Marín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Barrios de Villadiego

Según me comunica el vecino de esta localidad D. Adrián Cuesta García, el día 25 del corriente se le extravió una vaca de las señas siguientes:

Edad seis años, pelo rojo claro, alzada regular, cuerna abierta, un poco alta, herrada de las cuatro extremidades, un callo en cada una y lleva cencerro.

Se ruega a la persona que sepa su paradero o la haya recogido lo comunique a esta Alcaldía.

Los Barrios de Villadiego 25 de agosto de 1945. = El Alcalde, I. Cuesta.

Alcaldía de Galarde.

En este pueblo, a disposición de quien acredite ser su dueño, se halla recogida una res vacuna de las señas siguientes:

De dos a tres años, pelo alambrado, con horquillas en la oreja derecha, poca cerda en la cola y un cordel en las astas.

Su dueño puede pasar a recogerla, abonando los gastos causados.

Galarde 24 de agosto de 1945. = El Alcalde, Buenaventura Arroyo.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311